

Consulta del Boletín Oficial -> Ver Norma

Número 2704/08
Tipo DECRETOS
Origen MIN. INFRAESTRUCTURA
Fecha Jue 02/10/2008
Publicado por única vez el 07/11/08

DECRETO N° 2.704

Mendoza, 2 de octubre de 2008

Visto el expediente N° 5767-S-2006-30091 en el cual el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte da cuenta de la necesidad de introducir modificaciones en el Decreto N° 196/98, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 196/98 se reglamentó oportunamente la Ley N° 6497, delimitándose las jurisdicciones nacionales y provinciales en materia energética, estableciendo atribuciones a la Autoridad de Aplicación y al Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), respectivamente.

Que desde el tiempo de la entrada en vigencia del referenciado Decreto N° 196/98 y hasta la fecha del dictado del presente, se han producido una serie de actos político-institucionales gravitantes en la prestación del servicio eléctrico provincial, tales como la conclusión del proceso de renegociación de los contratos de los prestadores, ratificados mediante Leyes Nros. 7544 y 7754 y, en especial, la sanción de la Ley N° 7543 modificatoria del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial; circunstancias todas estas que compelen en esta instancia a adecuar la reglamentación al marco legal resultante, como consecuencia de las reformas introducidas.

Que Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado, ya se han expedido en el expediente citado en la referencia, guardando la reglamentación aquí dictada correspondencia con lo oportunamente dictaminado por dichas dependencias.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo dictaminado por Asesoría de Gabinete y Asesoría Legal del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte y de conformidad con las facultades constitucionales y legales atribuidas,

EL GOBERNADOR

DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Modifíquense los Artículos
1°, 3°, 5°, 7°, 8°, 10°, 13°, 15°,

16°, 18°, 28, 29, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 44 y 46 del Decreto N° 196/98, todo ello en reglamentación de la Ley 7543 modificatoria de la Ley N° 6497, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1° - En cuanto a la actividad de transporte, la Provincia -a través del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE)-, participará en los procedimientos de audiencias públicas referidas al transporte en que se decidan obras que incidan sobre los intereses de la Provincia e intervendrá activamente en el análisis de los documentos que las empresas transportistas emitan, dará por escrito su opinión a la autoridad Nacional y promoverá las actuaciones que correspondan para defender los intereses de los usuarios de la Provincia."

"La Autoridad de Aplicación, deberá adoptar las medidas que estime necesarias para resguardar aquellas cuestiones que afecten el interés general, particularmente en lo referido al ambiente, seguridad de las instalaciones y electroductos."

"Artículo 3° - A los efectos de la caracterización de la actividad de generación como servicio público dispuesto por Ley N° 7543, no serán considerados como tales, todos aquellos proyectos en proceso de licitación, al momento del dictado del presente Decreto Reglamentario. Dichos emprendimientos serán considerados como actividad de interés general."

"Artículo 5° - La Autoridad de Aplicación reglamentará los parámetros que permitan caracterizar a un usuario como apto para negociar las condiciones de adquisición de energía en forma independiente de la Distribuidora, los que no podrán ser más restrictivos que los que establezca la autoridad nacional como caracterizantes de un Gran Usuario (GUMA - GUME - GUPA) y/o cualquier otra categorización que sea establecida por autoridad nacional competente. No resultará de aplicación a estos usuarios, en lo pertinente y en los términos de la normativa vigente, lo previsto en el apartado segundo del Artículo 13° del presente Decreto Reglamentario."

"Artículo 7° - Toda la normativa vigente de carácter general, referida a los Derechos del Consumidor, en especial la Ley N° 26.361 modificatoria de la Ley N° 24.240, será aplicada a la adecuada protección de los usuarios del

servicio público de electricidad, sin perjuicio de lo expresamente contemplado en la Ley N° 6497 y en esta Reglamentación."

"La Autoridad de Aplicación y el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) deberán asegurar el acceso directo, simple y gratuito al procedimiento para la defensa de los derechos de los usuarios."

"El Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) adoptará todas las medidas conducentes para reafirmar la garantía de los derechos constitucionales de los usuarios, y especialmente proveerá a la educación para el consumo de energía eléctrica, y promoverá la constitución de asociaciones de usuarios del sector. Al efecto no se establecerán tasas por servicios administrativos."

"Artículo 8° - En materia de protección del ambiente será Autoridad de Aplicación la Secretaría de Ambiente, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 Inciso a) de la Ley 7826 y toda otra normativa relacionada. El Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) intervendrá emitiendo Dictamen Sectorial, con carácter previo a la Declaración de Impacto Ambiental, en aquellos casos en que de acuerdo a lo establecido por la normativa se requiera contar con este último. En los demás casos, el EPRE asesorará a la Autoridad de Aplicación cada vez que ésta lo requiera, emitiendo dictamen en todo asunto vinculado a esta temática. Se mantendrá vigente la normativa técnica regulatoria emitida hasta el presente por el EPRE en la materia."

"Artículo 10° - A los emprendimientos y proyectos individualizados exclusivamente en el Artículo 3° del presente Decreto Reglamentario, les resultarán de aplicación las siguientes reglas:"

"Cuando la potencia de la fuente hidroeléctrica sea mayor de Un mil kilovatios (1.000 kw.), el Poder Ejecutivo otorgará concesión en los casos del Artículo 15° Incisos b.1) y b.3) y autorización en los del Artículo 15° Inciso b.2) de la Ley N° 6497."

"En las concesiones, autorizaciones y permisos previstos en el Artículo 15° de la Ley N° 6497, se deberá acreditar el cumplimiento de las normas específicas de seguridad y protección del ambiente."

"Para otorgar concesiones en los términos del Inciso b.1),

se tendrá en cuenta, en cada emplazamiento, la necesidad de que la potencia total de la fuente hidroeléctrica sea mayor de Un mil kilovatios (1.000 kw) y menor o igual a veinte mil kilovatios (20.000 kw)."

"Tanto para las concesiones como para las autorizaciones será necesaria la previa audiencia pública."

"Los permisos para el uso de aguas públicas y sus cauces, cuando la potencia de la fuente hidroeléctrica sea menor a Un mil kilovatios (1.000 kw), serán otorgados por tiempo indeterminado."

"Oportunamente, la reglamentación establecerá las condiciones de aquellos aprovechamientos que en el futuro sean caracterizados como servicio público, en los términos de la Ley N° 7543."

"Artículo 13° - El contrato de concesión deberá prever en forma expresa el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en la Provincia de Mendoza, en forma especial la referida al arbolado público."

"A los fines previstos en los Artículos 20° Inciso b) y 31 de la Ley N° 6497, se considerará que los distribuidores deben satisfacer toda la demanda de provisión de servicios de electricidad en su zona de concesión, con las salvedades establecidas en el Artículo 5° del presente Decreto Reglamentario. Serán responsables, además, de atender el incremento de demanda en su zona de concesión, debiendo asegurar su aprovisionamiento. No podrán invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se establezcan en su contrato de concesión."

"Consecuentemente, el Estado Provincial queda liberado de toda responsabilidad por la falta de satisfacción de eventuales demandas de servicios e incremento de la misma. La Distribuidora deberá asumir todos los costos de expansión de sus redes de distribución hasta el límite que se fije en los contratos de concesión."

"En lo referente a la intervención administrativa de las Concesionarias, en los términos previsto por el Artículo 20° Inciso f) y 64 Inciso m) de la Ley N° 6497, regirá lo dispuesto por el Decreto N° 2706/06."

"Artículo 15° - Considérese como calidad de

prestación del servicio a las normas que especifiquen la calidad de la energía eléctrica a suministrar (producto) y del servicio a prestar, desde el punto de vista técnico y comercial."

"La calidad del producto suministrado se relacionará con el nivel de tensión en el punto de alimentación y con sus perturbaciones."

"La calidad del servicio técnico prestado tendrá en cuenta la frecuencia y duración de las interrupciones en el suministro."

"La calidad del servicio desde el punto de vista comercial se medirá teniendo en cuenta el plazo empleado por el Concesionario para dar respuesta a las solicitudes de conexión de servicio, los errores en la facturación, la frecuencia de facturación estimada y las condiciones de atención a los usuarios en las oficinas comerciales."

"El Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) aplicará las disposiciones del respectivo contrato de concesión de distribución que deberán establecer, claramente, las normas de calidad de servicio que regirán las condiciones de su prestación. Asimismo fijará los límites de lo que se considera un servicio prestado satisfactoriamente y se reglamentarán las penalidades por incumplimiento de tales normas."

"La calidad del servicio que se prestará a los usuarios tendrá exigencia creciente en el tiempo."

"El Concesionario realizará los trabajos e inversiones necesarias a los efectos de dar cumplimiento al nivel de calidad preestablecido, de conformidad a los artículos 20° Inciso p) y 31 de la Ley 6497, modificada por Ley 7543."

"El régimen de penalidades contemplará sanciones por incumplimiento a lo determinado en las normas de calidad del servicio, las que consistirán en la aplicación de bonificaciones sobre las facturaciones de los usuarios, las que se calcularán en función del valor de la energía no suministrada conforme al contrato de concesión."

"Cuando fueren indeterminados los usuarios afectados, las multas serán destinadas a la Cuenta de Acumulación del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), conforme la normativa regulatoria ya vigente."

"A los fines dispuestos por el Artículo 65 bis de la Ley 7543, establézcase que la falta de pago de multas producirá la mora de pleno derecho y devengará idénticos intereses a los que oportunamente se fijen para las compensaciones a ser percibidas por las Distribuidoras del Fondo Provincial Compensador de Tarifas (Resolución N° 1006 emitida por el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte en fecha 19 de agosto del año 2008 y/o la que en el futuro la sustituya)."

"El Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) deberá implementar los mecanismos para el contralor del fiel cumplimiento de las pautas preestablecidas. A tales efectos, el citado Ente instruirá al Concesionario para que:"

"1. Lleve a cabo campañas de medición y relevamientos de curvas de carga y tensión."

"2. Organice una base de datos con información de contingencias, la que será relacionable con bases de datos de topología de las redes, facturación y resultados de las campañas de medición sobre cuyo diseño instruirá el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE)."

"El Concesionario deberá cumplir las instrucciones del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) y proporcionarle toda la información que éste requiera, en el tiempo y forma que se establezca, siendo pasible de las sanciones que el régimen de penalidades establezca para el caso de mora o de incumplimiento."

"El Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) podrá autorizar a los usuarios o representantes de ellos a controlar y medir la calidad y cantidad de servicio mediante mecanismos e instrumentos debidamente homologados."

"3. Presente los planes de obras e inversiones necesarios para satisfacer la demanda prevista, como así también un detalle de las obras ejecutadas en la etapa correspondiente; una cuantificación física de las mismas y un informe periódico detallado sobre el avance de las obras. Idéntico procedimiento deberá seguir la Distribuidora respecto de obras que con posterioridad, pero dentro del período tarifario del que se trate, resultaren necesarias para el cumplimiento de su obligación de abastecimiento, en los términos de la presente reglamentación."

"Artículo 16° - El canon de concesión será del doce por ciento (12%) durante la vigencia del primer período

tarifario; del once por ciento (11%) en los siguientes diez (10) años y del diez por ciento (10%) en los restantes años de vigencia de la concesión. Se calculará sobre el costo propio de distribución conforme los Artículos 43 Inciso a) ; 20° Inciso i); 45 y concordantes de la Ley Número 7543 modificatoria de la Ley N° 6497, y se aplicará desde la vigencia de la concesión, liquidándose mensualmente conforme el procedimiento establecido por la Resolución N° 1006 emitida por el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte emitida en fecha 19 de agosto del año 2008 y/o la que en el futuro la sustituyese."

"A los efectos del cálculo del canon de concesión se considerará como servicio eléctrico al "costo propio de distribución", entendiéndose por tal a la remuneración percibida por el Distribuidor, con independencia de los valores de energía y potencia trasladados a los usuarios."

"Artículo 18° - El régimen tarifario es el conjunto de normas que serán tenidas en cuenta para la aplicación de los cuadros tarifarios."

"El procedimiento de adecuación estacional o procedimiento para la actualización del cuadro tarifario es el conjunto de disposiciones que actualizan periódicamente los cuadros tarifarios vigentes para el período tarifario que se trate."

"Los cuadros tarifarios son el listado de precios, tasas y otros cargos máximos que corresponden a cada categoría tarifaria y nivel de tensión, con las clasificaciones de usuarios."

"El cuadro tarifario al inicio de cada período tarifario deberá contener todas las modalidades de consumo y las tarifas de peaje. Los procedimientos para su ajuste, cada vez que haya cambios en las condiciones del Mercado Eléctrico Mayorista, deberán estar contenidos en el Procedimiento de Adecuación y/o Actualización del Cuadro Tarifario."

"Los costos propios de distribución se asignarán a las distintas categorías de tarifas teniendo en cuenta:"

"1. La tensión en que se efectúe el suministro."

"2. La modalidad de consumo de cada tipo de usuarios, teniendo en cuenta su participación en las curvas de carga de las redes de distribución."

"3. Que las cooperativas eléctricas que tomen el servicio

desde las distribuidoras serán consideradas como una categoría especial de usuarios, identificadas con sus características particulares de consumo y el nivel del sistema en que toman el servicio, teniendo en cuenta lo dispuesto por los Artículos 26 y 27 de la Ley 6498."

"4. El principio tarifario consagrado por el artículo 44 y concordantes de la ley 6497."

"Artículo 28 - Caracterícese como Controlante a la persona que, por mecanismos estatutarios o cualquier otro, tenga posibilidad de prevalecer en las decisiones asamblearias o del órgano de administración de la persona jurídica controlada."

"La violación del régimen establecido en los Artículos 27 y 37 de la Ley N° 6497 y su reglamentación será considerada falta grave, sancionable por el Poder Ejecutivo con la venta de acciones conforme a los Artículos 20° de la Ley N° 6497 y 14° de la Ley N° 6498. Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá disponer la intervención de la sociedad, conforme al Artículo 70, Inciso d) de la Ley N° 6497 y su Reglamentación."

"Artículo 29 - Considérese no comprendidos en las limitaciones societarias establecidas en el Artículo 37 de la Ley 6497, a los Transportistas Independientes caracterizados como tales en el régimen nacional, que no son Concesionarios de transporte."

"Artículo 31 - Las Concesionarias, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las obligaciones societarias establecidas en los respectivos contratos de concesión y de prenda suscriptos, deberán depositar copia certificada actualizada del Libro de Registro de Accionistas y/o similares según la naturaleza jurídica de la Distribuidora, en la Escribanía General de Gobierno, informando con carácter previo sobre cualquier modificación que se registre en dicho Libro."

"Artículo 32 - El Reglamento de Suministro, preverá que los recargos por mora que los concesionarios cobren a los usuarios tengan una tasa o valor mínimo inicial para la primera vez que el usuario incurra en mora y podrá ser creciente para las siguientes."

"Los intereses no serán superiores a los que fija la Ley N° 7198 derogatoria de la Ley N° 3939, sin perjuicio de los recargos previstos en el párrafo precedente."

"Asimismo, deberá preverse que el concesionario dará a publicidad los cuadros tarifarios, las normas de calidad, seguridad y el reglamento de suministro, con las modalidades que determine el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE)."

"Los usuarios deberán reintegrar a las distribuidoras los gastos correspondientes a obras de ampliación de la red para nuevos suministros o aumentos de potencia, en caso que el usuario comprometa el suministro y no lo utilice dentro del plazo estipulado o desista del mismo."

"Artículo 33 - A los efectos del Artículo 43 Inciso a), el costo propio de la actividad de distribución que integrará la tarifa de la concesión, incluida la rentabilidad, estará constituido, para cada nivel de tensión por:

"1. El costo de capital resultante de la aplicación de la tasa de rentabilidad sobre el valor nuevo de reemplazo de las instalaciones asociadas a la prestación eficiente del servicio de distribución de energía eléctrica, teniendo en cuenta, en el caso de las redes eléctricas, los coeficientes de pérdidas técnicas normales asociadas a los distintos niveles de tensión, considerando el suministro de energía para alumbrado público como un usuario. Las Concesionarias deberán discriminar el monto correspondiente a la inversión anual que surja de la aplicación de la metodología descripta anteriormente."

"2. Los costos de operación y mantenimiento, considerándose como tales los gastos inherentes a la operación y mantenimiento de las redes e instalaciones, necesarios para la prestación eficiente del servicio, de distribución de energía eléctrica a los usuarios, que se proyecten para el período tarifario considerado en el área de concesión de cada Concesionario."

"3. Los gastos de comercialización de la energía, incluyéndose en tal concepto a los gastos de medición, administración y todos aquellos que se relacionen con la atención eficiente al usuario."

"A los fines de las pautas y parámetros de gestión eficiente previstos, serán tenidos en cuenta para su cotejo, los estándares de empresas Distribuidoras de energía eléctrica provinciales que operen en la República

Argentina, con mercados similares a los de la Concesionaria con los que sean cotejados."

"Los conceptos de "costo agregado de distribución" y "valor agregado de distribución" serán entendidos como equivalentes al de costo propio de distribución."

"Los procedimientos de cálculo y de actualización del costo propio de distribución, serán establecidos en los respectivos contratos de concesión."

"Artículo 35 - Considérese como tasa de rentabilidad a la tasa de actualización que determine el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) para el cálculo de los costos propios de distribución en los cuadros tarifarios resultantes, exclusivamente, del proceso de Revisión Tarifaria Ordinaria de que se trate. A estos efectos, el citado Ente deberá respetar los principios definidos en los Artículos 43 y 45 de la Ley N° 6497, y demás que resultan relacionados."

"Artículo 36 - La vigencia del cuadro tarifario que se determine para las concesiones a Transportistas y Distribuidores no podrá exceder la de un período tarifario. El segundo período tarifario tendrá vigencia hasta el 31 de enero de 2009, conforme lo establecido en Actas Acuerdo de fecha 24 y 25 de junio de 2008 suscriptas por el Poder Concedente con la totalidad de las Distribuidoras de la Provincia de Mendoza."

"Artículo 37 - Las tarifas que correspondan a cada tipo de servicio ofrecido, se determinarán de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 43, 44 y 45 de la Ley N° 6497, con las limitaciones que surgen de los Artículos 43 y 44 de la Ley N° 6498."

"En la elaboración del régimen tarifario, se deberán considerar, en principio, los siguientes factores destinados a estimular la eficiencia y las inversiones en construcción y mantenimiento de instalaciones:"

- "1. Niveles normales de pérdidas técnicas;"
- "2. La aplicación de descuentos sobre la facturación a usuarios finales en caso que la distribuidora no dé cumplimiento a las normas de calidad de servicio establecidas en el contrato de concesión."

"Artículo 38 - El Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), antes del vencimiento de cada período tarifario,

propondrá al Poder Ejecutivo las tarifas para el período tarifario siguiente. A este fin, doce (12) meses antes al vencimiento del período tarifario de que se trate, las Distribuidoras presentarán ante el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) los cuadros tarifarios correspondientes, indicando detalladamente cuál será la inversión anual que se realizará en el período tarifario, como así también toda la documentación técnica respaldatoria que les sea requerida. El Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) procederá al análisis y valoración de las propuestas formuladas dentro de los ciento veinte (120) días corridos desde su efectiva recepción. De esas observaciones y demás consideraciones que realice el mencionado Ente, se correrá vista a las Distribuidoras por el plazo de veinte (20) días corridos. El Ente Provincial Regulador Eléctrico remitirá a la Autoridad de Aplicación un informe técnico circunstanciado con las alternativas tarifarias que estimare pertinentes dentro de los sesenta (60) días corridos. La Autoridad de Aplicación procederá al análisis, evaluación y verificación de toda la información a efectos de formular los cuadros tarifarios y demás instrumentos que serán sometidos en forma inmediata a Audiencia Pública por parte del mencionado Ente. Concluido dicho procedimiento la Autoridad de Aplicación, con la asistencia técnica del Ente Provincial Regulador Eléctrico, elevará sus conclusiones a este Poder Ejecutivo para que se dicten los actos administrativos correspondientes."

"Los cuadros tarifarios sometidos al análisis del Poder Ejecutivo podrán, si correspondiere, ser objeto del procedimiento establecido en el artículo 33 bis primer párrafo del presente Decreto Reglamentario, ello desde la fecha de determinación de esos valores y hasta la fecha del llamado a la Audiencia Pública correspondiente."

"En caso que un Concesionario no remita en tiempo y forma los cuadros tarifarios propuestos y toda la documentación que le sea requerida, el Ente Provincial Regulador Eléctrico y/o la Autoridad de Aplicación según corresponda, determinará de oficio los cuadros tarifarios pertinentes sobre la base de su propia información."

"En los nuevos períodos tarifarios se establecerán

los descuentos anuales previstos en los Artículos 20°, Inciso n) y 51 de la Ley N° 6497 y 46 de la ley 6498."

"Artículo 39 - A los fines previstos en el Artículo 48 de la Ley N° 6497, los transportistas y distribuidores adjuntarán a su presentación tarifaria toda la información en la que funden su propuesta, debiendo, a su vez, suministrar toda la que, adicionalmente, solicite el Ente Provincial Regulador Eléctrico."

"Con relación a la implementación de un procedimiento para la adecuación del Valor Agregado de Distribución (VAD) eficiente de las Distribuidoras, dispuesto por Leyes N° 7544 y 7754, estese a lo reglamentado por Artículo 33 bis del presente."

"Artículo 42 - Las sanciones previstas en los Artículos 70 y 71 de la Ley N° 6497 serán aplicadas por el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), con excepción de la venta de acciones de la concesionaria, que será dispuesta por la Autoridad de Aplicación. La caducidad de las concesiones, autorizaciones y permisos será resuelta por la autoridad que las otorgó, salvo previsión expresa en contrario del contrato de concesión o de los actos que las otorgaron. A los fines del Inciso d) del Artículo 70 de la Ley 6497, la intervención de la administración de la concesionaria por parte de este Poder Ejecutivo procederá ante el incumplimiento grave que ponga en riesgo la prestación del servicio y previo cumplimiento de la garantía del debido proceso."

"Artículo 44 - La base imponible de la Contribución contemplada en el Artículo 74 Inciso d) de la Ley N° 6497, según lo establecido será como máximo del dos coma cinco por ciento (2,5%), del Costo Propio de Distribución."

"Artículo 46 - Los criterios eléctricos, económicos o sociales a que se refiere el Artículo 75 de la Ley 6497 serán los que indique el Poder Ejecutivo y apruebe la Honorable Legislatura Provincial en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio."

Artículo 2° - Introdúzcanse los siguientes textos como Artículos 33 bis, 33 ter y 33 quater del Decreto N° 196/98:

"Artículo 33 bis - A pedido de los Concesionarios, la Autoridad de Aplicación podrá excitar semestralmente un mecanismo de adecuación del Valor Agregado de Distribución,

establecido en el Inciso e) del Artículo 43; 51 de la Ley 6497 y demás modificatorias, el que se regirá en lo pertinente, por el procedimiento de los Decretos Nros. 112/08, 127/08 y normas regulatorias concordantes. Este procedimiento, que será llevado a cabo con asistencia técnica del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), será sometido a Audiencia Pública, en oportunidad del proceso de revisión tarifaria ordinaria correspondiente al tercer período tarifario. La Autoridad de Aplicación pondrá en vigencia el referido procedimiento mediante Resolución.

"El mecanismo de actualización podrá ser impulsado solo a partir del primer trimestre del segundo año del período tarifario vigente, de que se trate. A los efectos de la aplicación del mecanismo se tomará como base el Valor Agregado de Distribución (VAD) eficiente determinado para el período tarifario; y desde ese momento, el Valor Agregado de Distribución (VAD) eficiente actualizado correspondiente al último semestre actualizado y así sucesivamente conforme a la metodología establecida en el presente decreto."

"En ningún caso se podrá dar curso a este procedimiento, si no se encuentran vigentes previamente, los cuadros tarifarios y demás instrumentos dictados en cumplimiento de la revisión tarifaria ordinaria del período de que se trate. El principio precitado, resultará de plena aplicación siempre que la revisión tarifaria ordinaria finalice dentro del plazo establecido en el artículo 46 inc. a) de la Ley 6497 y demás modificatorias."

"No resultará de aplicación lo dispuesto en el párrafo final anterior, cuando mediare demora imputable a las distribuidoras."

"Una vez iniciado el procedimiento por el Concesionario, el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos evaluará si los indicadores, índices o valores de variación de costos propios de la actividad a ser aplicados para cada Concesionaria, como consecuencia del procedimiento establecido, han impactado efectivamente y en qué medida, sobre los parámetros eficientes reconocidos a las Distribuidoras, a través del Valor Agregado de Distribución (VAD), elevando a la Autoridad de Aplicación las conclusiones de dicha evaluación. En caso de considerarse que esos valores

resultantes no impactaren significativamente en el desempeño de la Concesionaria, el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) directamente no dará curso a la solicitud."

"Se entenderá que el impacto es significativo, cuando la variación porcentual anual sea de más-menos el 5% anual."

"En cada revisión tarifaria ordinaria se analizarán los parámetros, valores, y demás circunstancias que se hubiesen ajustado como consecuencia del procedimiento precitado, adecuándose los mismos a los resultados del proceso de revisión tarifaria ordinaria pertinente. En ningún caso, como consecuencia de dicha revisión, se podrán compensar las variaciones de tarifas y precios con déficits en que el Concesionario hubiere incurrido en virtud del riesgo empresarial, ni convalidar ineficiencias en la prestación del Servicio, todo ello en adecuación a lo dispuesto por el Artículo 45 de la Ley N° 6497."

"En todo caso, la Autoridad de Aplicación, podrá rechazar motivadamente la excitación del mecanismo instado por las Concesionarias."

"Artículo 33 ter - A los efectos de implementar el principio de tarifa homogénea consagrado por el Artículo 43 Inciso c) de la Ley 6497 y modificatoria, que consiste en compensar las diferencias de costos propios de distribución reconocidos entre los distintos concesionarios, a fin de que usuarios de características similares de consumo, abonen por el suministro de energía tarifas similares, independientemente de su ubicación geográfica y forma de prestación, el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) se encontrará facultado en los términos del Artículo 54 Inciso x) de la Ley 6497 y modificatoria, a instrumentar los mecanismos necesarios para las compensaciones, que pudieran surgir para los distintos concesionarios, en concepto de Valor Agregado de distribución (VAD) o de costos, de abastecimiento, con afectación de partidas presupuestarias específicas del Fondo Provincial Compensador de Tarifas, conforme lo indique el Poder Ejecutivo y/o lo que determine la Autoridad de Aplicación."

"Artículo 33 quater - En cuanto a la generación aislada y su distribución asociada según Inciso d) del Artículo 3° de la Ley N° 6497, se procederá, como parte del proceso de revisión tarifaria ordinario, a determinar

los costos y condiciones de prestación de esos servicios, a fin de que el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) los incluyere en caso de así resultar, como parte del Valor Agregado de Distribución (VAD) a ser reconocidos a las Distribuidoras, en el marco del proceso precitado."

Artículo 3° - Introdúzcase el siguiente texto como

Artículo 51 del Decreto N° 196/98:

"Artículo 51 A los efectos de determinar la competencia del EPRE en la resolución de los reclamos por daños a que aluden los Artículos 67 y 73, de la ley 6497 y modificatoria, se establece como límite cuantitativo a dicha competencia el equivalente a ciento veinte mil kilovatios hora (120.000, Kv/h), correspondiente al cargo variable de la categoría T 1 G del cuadro tarifario vigente. Todo lo atinente a la modalidad, condiciones y mecánica de dicho resarcimiento será determinado por el EPRE."

Artículo 4° - Introdúzcase el siguiente texto como

Artículo 52 del Decreto N° 196/98, en calidad de disposición transitoria, aplicable exclusivamente al procedimiento de revisión tarifaria correspondiente al tercer período tarifario en curso:

"Artículo 52 - En cuanto al tercer período tarifario, regirá el Artículo 38 del presente con las siguientes adecuaciones temporales:"

"a) Las Distribuidoras, antes del 1 de octubre de 2008, presentarán ante el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) los cuadros tarifarios correspondientes, indicando detalladamente cuál será la inversión anual que se realizará en el período tarifario, como así también toda la documentación técnica respaldatoria que les sea requerida."

"b) Entre el 16 de octubre de 2008 y el 1 de noviembre de 2008 el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) correrá vista a las Distribuidoras de los cuadros tarifarios y demás instrumentos relacionados."

"c) Las Concesionarias podrán presentar observaciones dentro de los cinco (5) días posteriores a la vista conferida por el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE)."

"d) El Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) remitirá a la Autoridad de Aplicación un informe

técnico circunstanciado con las alternativas tarifarias que estimare pertinentes antes del día 25 de noviembre de 2008."

"e) La Autoridad de Aplicación procederá al análisis, evaluación y verificación de toda la información a efectos de formular los cuadros tarifarios y demás instrumentos que serán sometidos en forma inmediata a Audiencia Pública por parte del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE). Ello hasta el 12 de diciembre de 2008."

"f) Concluido dicho procedimiento la Autoridad de Aplicación, con la asistencia técnica del Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE), elevará sus conclusiones a este Poder Ejecutivo para que se dicten los actos administrativos correspondientes."

La Autoridad de Aplicación, mediante resolución podrá modificar el cronograma precedente, en caso de resultar necesario.

"En lo referido al Artículo 33 quater, el plazo máximo en que deberá encontrarse concluido, para el tercer período tarifario, el referenciado proceso, será de doce (12) meses a partir de la presente reglamentación. Mediante resolución ministerial se establecerán los plazos y condiciones a que deberá ajustarse el mismo."

Artículo 5º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CELSO ALEJANDRO JAQUE

Francisco H. Pérez